REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO

Coromoro, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO.

Pasa al despacho con trabajo de partición, para su infirmación o rechazo.

2. CONSIDERACIONES

El 04 de octubre de 2021 se recibió escrito contentivo del trabajo de partición, el cual se devolvió por auto del 20 de octubre de 2021, en el cual se señalaron las razones por las cuales no era de recibo el trabajo de partición impetrado.

Ahora bien, el 30 de noviembre de 2021 se recibió nuevamente por medio electrónico el trabajo de partición, en el cual se advierte consagrado sin modificaciones, lo que se señaló en el trabajo inicial, como objeto de variación.

En concreto, no son parte del activo social de acuerdo al 1782 del Código Civil los bienes adquiridos a título de herencia, sino que hacen parte del haber propio de cada cónyuge.

Así las cosas, el inmueble objeto de partición, en la parte correspondiente al señor ALFONSO RÍOS, se reputa adquirido a título de herencia, a partir del 11 de agosto de 1990; fecha de fallecimiento de la señora BEATRIZ SOTO HERNANDEZ.[1]

Por otro lado, el vínculo conyugal entre el aquí *de cujus* y la señora MARÍA DEL ROSARIO MARTINEZ GRASS, se perfeccionó el 22 de diciembre de 1990.

En consecuencia, y al permitir el art. 509 del CGP el ordenar rehacer la partición, cuando no esté conforme a derecho, así se decidirá, requiriendo desde ya a la partidora para que realice los ajustes pertinentes en su trabajo.

Por otro lado, se encuentra acreditada la comparecencia al proceso de la señora LUCILA RIOS BRAVO, por conducto de apoderada judicial, y está probado así mismo el vínculo de parentesco entre el causante ALFONSO RÍOS y la interesada, por lo cual se le reconocerá como heredera dentro del proceso, con beneficio de inventario, en los términos del art. 492 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.)

3. RESUELVE

PRIMERO. NO APROBAR el trabajo de partición incoado el 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en auto del 04 de octubre de 2021, en especial lo reseñado en el numeral III) de dicho proveído, y en la presente providencia.

[1] De acuerdo a escritura 842 otorgada el 20 de marzo de 1992 en la Notaría Quinta de Bucaramanga

Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro

SEGUNDO. **ORDENAR REHACER** la partición, para lo cual se concede un término de diez (10) días, anotando que si no se corrige en los términos señalados por el despacho, se procederá a nombrar otro partidor, de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de llevar el procedimiento a feliz término.

TERCERO. RECONOCER como heredera a la señora **LUCILA RIOS BRAVO**, con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Nota: Se publica en estado 03 del 10 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caffbc8ecfe03ac74ed1f0e9e0ec5d5fb8141838a77f9a92d2f47ff1005a697**
Documento generado en 09/02/2022 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 6 No. 4-32 Coromoro, Santander.
j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro